

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

405153

2008

"Por la cual se modifica el literal b) del numeral 4.5.4.4. de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONAUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782 y 1790 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2°, 5°, Numerales 3, 4, 8, y 10, y 9°, Numeral 4 del Decreto 260 de 2004 y;

CONSIDERANDO:

Que el estándar OACI, contenido en el numeral 6.5.3.1 del Anexo 6 (Operación de aeronaves - Transporte aéreo comercial Internacional), establece: "6.5.3.1 Además del equipo prescrito en 6.5.1 ó 6.5.2, según sea el caso, el equipo que se indica a continuación se instalará en todos los aviones utilizados en rutas en las que estos puedan encontrarse sobre el agua y a una distancia que exceda de la correspondiente a 120 minutos a velocidad de crucero o de 740 Km. (400 NM), la que resulte menor, de terreno que permita efectuar un aterrizaje de emergencia en el caso de aeronaves que operen aterrizándose a 5.2.9 ó 5.2.10, y de la correspondiente a 30 minutos o 185 Km. (100NM), la que resulte menor, para todos los demás aviones:

- a) Balsas salvavidas, estibadas de forma que facilite su empleo si fuera necesario, en número suficiente para alojar a todas las personas que se encuentren a bordo, provistas del equipo de salvamento incluso medios para el sustento de la vida que sea apropiado para el vuelo que se vaya a emprender, y
- b) Equipo necesario para hacer las señales pirotécnicas de socorro descritas en el Anexo 2."

Que de acuerdo con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 5° del Decreto 260 de 2004, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, debe armonizar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, con las disposiciones que promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional.

Que en desarrollo de lo anterior, mediante resolución No 2048 de mayo 7 de 2007, se establecieron parámetros de distancia y tiempo de vuelo desde la costa en relación con la dotación y empleo de equipos de emergencia y supervivencia a bordo de las aeronaves que vuelen sobre agua, estableciéndose de conformidad con el numeral 4.2.5.3. literal b) de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia -RAC, adoptado mediante la referida resolución, que las aeronaves deberán llevar chalecos y botes salvavidas así como otros elementos de emergencia y supervivencia cuando hayan de volar a más de 200 NM ó 60 minutos de vuelo de la costa.

Que el literal b) del numeral 4.5.4.4. de los RAC, exige a las aeronaves que hayan de efectuar vuelos extensos sobre agua, que estén certificadas o aprobadas como adecuadas para realizar un ditching, sin indicar ningún parámetro de tiempo o distancia respecto de la costa para definir el carácter de extensos de tales vuelos.

14

1.4

III

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUL 2008

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 3 1 5 3

"Por la cual se modifica el literal b) del numeral 4.5.4.4. de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Que es necesario armonizar el literal b) del numeral 4.5.4.4. con el enunciado del literal b) del numeral 4.2.5.3. antes mencionado, estableciendo también en esta última norma, parámetros de tiempo de vuelo y distancia desde la costa, respecto de los vuelos sobre agua a efectos de la exigibilidad de la certificación de las aeronaves en ese sentido.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Modifícase el Numeral 4.5.4.4. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará en los siguientes términos:

4.5.4.4. Limitaciones de las aeronaves: tipo de ruta

- a) A menos que sea autorizado por la UAEAC, basado en las características del terreno, la clase de operación, o las características técnicas (performance) de la aeronave que será usada, ningún propietario de un certificado puede operar aeronaves de dos o mas motores (excepto una aeronave impulsada por tres o mas motores de turbina) sobre una ruta que contemple un punto más lejos que una hora de vuelo desde un aeropuerto adecuado bajo condiciones de tiempo y viento calma, a velocidad de crucero y con un motor fuera de servicio.
- b) Ningún propietario de un certificado puede operar una aeronave en una operación extensa sobre agua, volando a más de 200 NM de la costa, a menos que dicha aeronave esté certificada o aprobada como adecuada para realizar un ditching (amarraje forzoso).
- c) Las aeronaves categoría normal y commuter deberán presentar un análisis de las rutas secundarias que pretenden operar, para la aprobación de estas por parte de la UAEAC, a fin de que puedan ser incluidas en las especificaciones de operación.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

03 JUL 2008


T.C. DONALL HUMBERTO TASCÓN CARDENAS
Director General (E)


LUZ ANGELA RODRIGUEZ CEPEDA
Secretaria General (E)

E. Elvira J.M. Villamizar